



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4587/2020
Y ACUMULADOS

ACTORES: JERÓNIMO DEARA
GUZMÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano las demandas** de juicios ciudadanos señaladas al rubro, ante la omisión de exponer hechos y agravios, ni la posibilidad de deducir agravio alguno.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Juicios ciudadanos.** El catorce de septiembre del presente año, diversas personas presentaron en juntas distritales del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al Estado de Chiapas, escrito en el que solicitaban se les tuviera presentando demanda de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del actuar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-JDC-4587/2020 Y
ACUMULADOS**

- 2 **II. Registro y turno.** El veintinueve de septiembre de esta anualidad, el magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó el acuerdo correspondiente, en el que ordenó integrar los expedientes, así como registrarlos con las claves SUP-JDC-4587/2020, SUP-JDC-4594/2020, SUP-JDC-6845/2020, SUP-JDC-6852/2020, SUP-JDC-6859/2020, SUP-JDC-6866/2020, y SUP-JDC-7458/2020; así como turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
- 3 **III. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar los referidos expedientes en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 4 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos señalados al rubro, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de una actuación indeterminada que se atribuye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 5 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 6 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 7 En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación

- 8 En virtud de que entre los expedientes existe conexidad y a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es decretar su acumulación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 9 Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior advierte que los escritos de demanda son idénticos, aunado a que se señala a la misma autoridad responsable, esto es, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 10 En consecuencia, lo procedente es que los juicios ciudadanos SUP-JDC-4594/2020, SUP-JDC-6845/2020, SUP-JDC-6852/2020, SUP-JDC-6859/2020, SUP-JDC-6866/2020, y SUP-JDC-7458/2020 sean acumulados al diverso SUP-JDC-4587/2020, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, en los expedientes acumulados.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

CUARTO. Improcedencia

- 11 Esta Sala Superior considera que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, puesto que las y los promoventes omitieron exponer hechos y agravios, y de los escritos de demanda no es posible deducir agravio alguno, acorde a los razonamientos que enseguida se exponen.
- 12 Uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir un litigio planteado, a través de la aplicación del Derecho al caso concreto. En estos términos, el Diccionario Jurídico Mexicano define el vocablo jurisdicción como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.
- 13 Esto es, el litigio se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica, deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar dicho litigio mediante la imposición de una decisión justa.
- 14 Por tanto, para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia de un juicio como los que nos ocupan, se requiere de uno o varios hechos que se estimen violatorios de sus derechos político-electorales del accionante.
- 15 De lo contrario, es decir, ante la inexistencia de hechos y agravios, resulta innecesario que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo, ya que esta decisión imperativa tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración.



- 16 En consecuencia, para la procedencia de un medio de impugnación electoral federal, la Ley de Medios exige necesariamente la exposición de hechos y agravios, y de no ser así, será posible inferir la improcedencia de los juicios y consecuentemente determinar el desechamiento de las demandas, ante la inexistencia de elementos esenciales para la materia del litigio.
- 17 Con ese presupuesto, en el presente caso las y los actores manifiestan *–en todos los escritos de demanda–* lo que a continuación se transcribe:

“Con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se dé trámite de ley al presente medio de impugnación en apego a los plazos legales establecidos en la ley.

Para lo cual, adjunto al presente, juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual se promueve en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral”

- 18 No obstante, éste último señalamiento, los promoventes acompañaron a dichos escritos únicamente copias de sus respectivas credenciales para votar con fotografía.
- 19 Lo anterior se corrobora con los sellos estampados en dichos escritos por el personal de las juntas distritales de la autoridad administrativa electoral nacional, en los que se aprecia la recepción única del escrito, en una foja, y de la copia del referido documento de identidad.
- 20 Por lo anterior, resulta inconcuso que, aun y cuando en los escritos se refiere la presentación de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, los suscriptores omitieron, en su caso, acompañar las demandas correspondientes,

**SUP-JDC-4587/2020 Y
ACUMULADOS**

mientras que, de las constancias que integran los expedientes resulta jurídica y materialmente imposible desprender algún mínimo indicio que permita a este órgano jurisdiccional el suplir alguna posible deficiencia en la expresión de los agravios, ante la falta de certeza específica de los hechos, actuaciones o determinación, que, en su caso, es materia de controversia.

- 21 En esas condiciones, ante la ausencia de controversia alguna, esta Sala Superior no podría dictar una resolución que tuviera como efecto confirmar, modificar o revocar un acto u omisión, dada la inexistencia de hechos y agravios.
- 22 Con base en lo relatado, se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia de los juicios ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.
- 23 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos SUP-JDC-4594/2020, SUP-JDC-6845/2020, SUP-JDC-6852/2020, SUP-JDC-6859/2020, SUP-JDC-6866/2020, y SUP-JDC-7458/2020 al diverso SUP-JDC-4587/2020, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan



**SUP-JDC-4587/2020 Y
ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.